

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 12

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza se me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor coronel jefe del Estado Mayor del VI Cuerpo del Ejército, en escrito 11 del actual, me dice: «Por la Delegación de la Secretaría General del Estado, Servicio de Información, con residencia en Valladolid, en 4 del actual, me dice lo siguiente: Con fecha 24 de Abril último se dijo a todas las autoridades militares de mi mando lo que sigue: Con fecha 31 del pasado fué ampliada la Orden de la Secretaría General de S. E. a todas las zonas del Territorio Nacional que se vayan liberando la jurisdicción de la Delegación de aquella Secretaría para información de residentes en Madrid (de denominación abreviada D. I. D. R. E. M.) creada por Orden del 4 de Noviembre de 1936 y con residencia en Valladolid. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, a fin de que a la citada Delegación se le faciliten en cada caso los medios que requiera el cumplimiento de la misión.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiéndose dar por los señores alcaldes y demás autoridades que de la mía dependen todas las facilidades posibles a la Delegación en esta provincia, de la Secretaría General del Estado, para el cumplimiento del servicio de Información que se le encomienda.

Santander, 20 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

requisados por el Servicio de Automovilismo, el que los habrá provisto de su correspondiente hoja de requisa, de uno de los modelos que se acompañan, debidamente sellada, comprobando si las características del coche corresponden a las señaladas en la hoja de requisa.

2.º Las hojas de ruta irán extendidas para el coche que marque la hoja de requisa militar, señalando, por lo tanto, el número de carruaje, ruta y punto de destino. Cuando no concurren estas circunstancias, el vehículo será igualmente detenido. Los coches particulares (hoja amarilla) no necesitan hoja de ruta.

3.º Si algún vehículo, sin reunir los citados requisitos, cumpliera algún servicio importante y urgente, el jefe u oficial usuario justificará, por documento firmado, que entregará al servicio de Vigilancia, que presta un servicio oficial y urgente, con expresión de la autoridad que lo ordenó, quedando comprometido en el mismo documento a verificar su entrega en el Destacamento del Servicio de Automóviles más próximo al punto donde queda ultimada su misión.

4.º Quedan exceptuados de cumplir cuanto se ordena en los artículos anteriores: los coches de los cuarteles generales de S. E. el Generalísimo, señores generales jefes de Ejército y Cuerpo de Ejército, generales divisionarios y sus jefes de Estado Mayor, inspector general del Ejército, Junta Técnica y Secretaría de Guerra y súbditos extranjeros que acrediten la propiedad del coche.

Asimismo se dejará circular libremente, tomando el número del motor, marca del coche y matrícula que lleve a las que presten servicio en las fuerzas legionarias extranjeras.

Santander, 31 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El coronel jefe de Automovilismo del Ejército, Joaquín Lahuerta (rubricado).—Salamanca, 9 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Es copia.—El comandante jefe de Estado Mayor.

121

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 95

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro nacional, requieren medidas urgentes que en lo po-

Normas para los servicios de vigilancia de vehículos, ordenadas de acuerdo con las instrucciones recibidas del excelentísimo señor general jefe del Ejército del Norte.

1.º Serán detenidos por los agentes del servicio, en los puestos en que se establezcan, todos los vehículos que no acrediten, por su documentación, estar debidamente

sible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquellos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compra-venta, dentro de todo el territorio nacional, de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; esta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo 2.º Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expresadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima, del Tesoro artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizará o no la venta.

Artículo 3.º Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación, solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo 4.º Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la Junta local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo 5.º Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al dieciocho de Julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador Civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo 6.º Queda totalmente prohibida la salida de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederá a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.º Los funcionarios de Aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación aun en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo 8.º Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran jus-

tificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de Julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo quinientos seis del Código Penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo 9.º Los adquirentes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrán imponerse a los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Artículo 10. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—**Francisco Franco.** 32

Decreto número III

Las numerosas disposiciones legales dadas en relación con el problema de la vivienda, han resultado ineficaces en la mayoría de los casos por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabio de la antigua política, en la que los organismos oficiales, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo nacional, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el dar cumplimiento eficaz a disposiciones legales largo tiempo olvidadas, con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y en general para el interés público.

Por cuanto queda expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda, dependiente del Gobernador General.

Artículo 2.º Corresponden al Fiscal Superior de la Vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar de las Autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación, materiales de que están contruidos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa no se consideren aptos para vivienda.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interesando la hospitalización de estas últimas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

F) Recoger y tramitar las denuncias sobre la aprobación de proyectos, de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, ensanche de poblaciones,

planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o del de obras y servicios municipales.

G) Ejercer la inspección sobre los delegados que le estén subordinados y de los que luego se hablará, demandando el concurso de los funcionarios públicos, cuyas actividades se relacionen con la vivienda, y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Artículo 3.º Dependiendo del Fiscal Superior, se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales Delegados de la Vivienda, quienes desempeñarán como delegados del Fiscal Superior las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4.º Las resoluciones que adopte el Fiscal Superior de la Vivienda, de carácter técnico, serán precedidas de un informe del Arquitecto y de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador General, asistirán en forma permanente a aquella Autoridad.

Artículo 5.º Las resoluciones de los Fiscales Delegados Provinciales, en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramientos del Arquitecto del Catastro y, en su defecto, del Arquitecto provincial e Inspector provincial de Sanidad.

Los informes que recaben los Fiscales Provinciales serán preferentes y deberán emitirse por escrito o verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 6.º Cuando reclamado un informe se eluda el prestarlo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como falta la primera vez, y como denegación de auxilio a la autoridad la segunda.

Artículo 7.º Las resoluciones de los Fiscales Delegados Provinciales serán sólo apelables ante el Superior, quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de éste, sólo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Artículo 8.º El cargo de Fiscal de la Vivienda se considerará como benemérito, y quienes lo desempeñen tendrán la consideración de Autoridades, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9.º El importe de las multas que por la actuación de los Fiscales de la Vivienda se impongan por la Autoridad gubernativa, una vez deducidos los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresará en el Tesoro.

Artículo 10. Por el Fiscal Superior se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador General, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco. 36

Decreto número 154

La requisa de automóviles de todas clases, impuesta por exigencias del Movimiento Nacional, crea una situación que debe ser tenida en cuenta, al tratar de exigir el impuesto correspondiente a dichos coches.

La legislación vigente en orden a la Patente de circulación de automóviles, comprende diversos tipos de tributación, atenta sin duda a la distinción fundamental que

debe existir entre el vehículo como mero elemento suuario y el vehículo como un verdadero instrumento de trabajo.

Partiendo de esta diferencia, no se estima justo, en estos momentos, que deben ser de sacrificio para el contribuyente, otorgar beneficio tributario por razón de la Patente a los dueños de coches de lujo requisados, comprendidos en las clases A. y D., y sí en cambio a los restantes, que ya prestan un gran servicio a España, despidiéndose de un coche que puede constituir su principal medio de vida, y quizá en ocasiones el único recurso con que cuenten para su desenvolvimiento.

Por las circunstancias expuestas y respondiendo a un sano criterio de justicia fiscal,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de vehículos comprendidos en las clases B. y C. de la Patente de circulación de automóviles quedarán dispensados del pago de ese impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos, con posterioridad al diecisiete de Julio pasado hayan sido requisados para necesidades del Movimiento Nacional y en forma que privase de todo disfrute a su dueño, durante un período no inferior a tres meses consecutivos, y continuasen en dicha situación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, si dentro del primer semestre del corriente año cesara la requisa con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario, éste deberá satisfacer la patente por el tiempo que reste hasta el término del semestre. La autoridad correspondiente, al finalizar la requisa, lo pondrá enseguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación, percibiéndose el impuesto por meses completos, con desprecio de las fracciones.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas por razón de la Patente correspondiente, a las clases A. y D., que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán si éste hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

El plazo para la presentación de esas bajas por el primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se amplía hasta el día treinta del corriente mes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietarios o traslado a otra provincia, sólo se admitirá cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de la baja.

Artículo cuarto. El período voluntario de cobranza de la Patente, tratándose del primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se dará por concluso el quince de Febrero próximo, quedando terminantemente prohibida, a partir de esta fecha, la circulación de todo vehículo sujeto al tributo, que no lleve la Patente en sitio visible.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco. 45

Decreto número 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas re-

conoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de Enero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 50

DECRETO-LEY

El Movimiento Nacional salvador de España tiene, como destacadas características, una solidaridad nacional para mutua asistencia por medio del Estado y un estricto cumplimiento del programa que, respondiendo a los anhelos del pueblo español, se expuso en primero de Octubre último.

No quedarían cumplidos estos fines ni satisfechas tales aspiraciones, si durante la lucha que sostenemos con los enemigos de España, que cohibe el desenvolvimiento normal de nuestra organización y nuestra riqueza, pudiese, por falta de jornal o socorro, verse desatendida la población obrera o de condición modesta en sus más elementales necesidades.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en el territorio de su jurisdicción no exista un sólo español en paro forzoso, o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo segundo. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que respondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que, con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de in-

terés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra que proporcionen las obras señaladas en los apartados a) y c) del artículo anterior, impulsarán las contenidas en el apartado b) del mismo, coordinando las obras dentro de la provincia, a fin de emplear en unos pueblos el exceso de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos, y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarto. Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes conveniente para que con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcancen a los fondos provinciales, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, a los procedentes de suscripciones, y a los que se arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares, mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador General, en el plazo de tres días y al fin de cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y auxiliados por la Delegación del Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obreros parados de la provincia, complementado en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo sexto. Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador General.

Artículo séptimo. El Gobernador General inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente Decreto, consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras. Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las Autoridades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuantos disponen los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto.

Artículo octavo. La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, y arbitrará los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 44

DECRETO-LEY

• La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, le sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que

estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquéllos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueron lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituída en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjui-

cios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las en-

tidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 51

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Las múltiples atenciones benéficas a que un Estado moderno y católico debe hacer frente, para que no quede ningún ciudadano suyo sin alimento diario y recoja en su seno a los huérfanos para hacer de ellos hombres amantes de Dios y de su Patria; atenciones que, si periódicamente se agravan al aproximarse el invierno, en el venidero han de incrementarse enormemente con los trastornos de orden familiar que llevará anejos la liquidación de la campaña salvadora de nuestra amada Patria, produciendo múltiples casos de orfandad desvalida, ancianidades y viudedades indigentes, a las cuales habrá de atender el esfuerzo del Gobierno del Estado, precisa, con la cooperación ciudadana, arbitrar medios de carácter general con que atender a los servicios tan inaplazables, dotando con ellos al Gobierno General como organismo oficial encargado de regir los intereses de la beneficencia pública. Y teniendo la absoluta seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos españoles, este Gobierno General se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con destino a los fines benéficos de establecimientos de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas de Leche, Orfelinatos e Instituciones análogas, se crea en todo el territorio sometido a nuestro Glorioso Ejército los días «Del Plato Unico», que tendrán lugar el 1 y el 15 de cada mes, empezando a regir desde el día 15 de Noviembre próximo.

Artículo 2.º Por este Gobierno General se dictarán las instrucciones necesarias para llevar a la práctica la presente Orden.

Valladolid, 30 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso 138

ORDEN

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato Unico», y cree no solo conveniente sino necesario el que, como complemento a las Instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España,

los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato Unico» con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del Plato Unico», será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirían en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurantes, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio haciéndola en forma de «Plato Unico» al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto surgieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección y vigilancia habrá de celebrarse el «Día del Plato Unico», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia,

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés. 139

ORDEN

La obligada rigidez con que para la implación del «Día del Plato Unico» hubo de dictarse la Orden de 11 de Noviembre de 1936 (B. O. número 28), da lugar a que mientras en las casas particulares puede acordarse libremente aquel que más conviene para todos los individuos que integran las familias, en los Hoteles, Restaurants, Fondas y establecimientos similares, ha de comerse precisamente el que de acuerdo con el artículo 2.º de dicha disposición marque para cada día la Sociedad Profesional respectiva, lo que origina que muchas personas sometidas a un régimen o plan médico determinado, se vean privadas de alimento ante la imposibilidad de sustituir el plato marcado por otro más apropiado a sus padecimientos.

Por lo expuesto, y en el deseo de hacer compatibles los intereses de la salud con el cumplimiento de la disposición citada en el artículo anterior, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo quedan autorizados todos los Hoteles, Restaurants y establecimientos com-

prendidos en la Orden de 11 de Noviembre de 1936 (B. O. número 28), para confeccionar el «Día del Plato Unico», hasta un máximo de tres platos, uno de carne, otro de verdura y otro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichos establecimientos puedan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos, bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitarlo, multándose a ambos, caso de contravenirlo.

Artículo segundo. La concesión hecha en el artículo anterior no dará derecho a variar el tanto por ciento con que dichos establecimientos han de contribuir para el «Plato Unico», que seguirá ajustándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 1.º de la Orden anteriormente citada.

Valladolid, 18 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

83

ORDEN

La España que se está forjando necesita el esfuerzo de todos. No basta que los combatientes viertan generosamente su sangre ni que unos cuantos de la retaguardia la ofrenden sus sacrificios; somos todos los españoles los materiales de la obra y cada uno con arreglo a su potencia aportadora tiene que cumplir su fin, inspirado en el nuevo estilo, decidido a aceptar los mayores sacrificios.

La implantación del día del plato único, y el establecimiento del Subsidio pro-combatientes no fueron otra cosa sino llamadas al patriotismo de los buenos españoles, para sostener dos instituciones fundamentales: la Benéfico-social y la de atención a las familias de los que a costa de su propia vida están librando a España. Pero si con la recaudación del plato único se atiende de modo pleno al fin para que se creó, con los ingresos que producen los recargos establecidos para atender al Subsidio pro-combatientes no se consigue el mismo resultado. Cien millones de pesetas anuales exige este servicio patriótico, y cuarenta, escasamente, son los que se recaudan; hay, pues, un imperativo que exige ampliar la recaudación abriendo nuevas fuentes que puedan llenar esta necesidad.

Fácil le hubiera sido al nuevo Estado imponer, con carácter coactivo, las cargas necesarias para el cumplimiento de este fin, ya que por muy pesadas que fuesen resultarían más ligeras que entregar sangre y vida como lo que hacen los que luchan; pero no ha querido hacerlo así porque conoce el sentimiento español, en el que despierto el espíritu de patriotismo y sacrificio por la guerra actual, ha hecho que más de una vez los particulares, las entidades y provincias se adelantasen en su iniciativa de sacrificio al Gobierno del Estado Español. Por eso, no se ha dudado un instante en ampliar los días de «Plato Unico» con destino a la obra del «Subsidio pro-combatientes» y en secundar la iniciativa de Valladolid, que tiene establecido el «Día sin Postre» desde el 22 de Octubre de 1936, con resultados admirables y que con el sacrificio insignificante de una cosa superflua extendido a toda España y guardado con la misma admirable austeridad con que lo hace la ciudad castellana, supondrá sin duda alguna una recaudación considerable en ayuda de la obra del «Subsidio pro-combatientes».

A lograr esto, unificando servicios y simplificando labores de recaudación, tiende esta disposición.

Artículo 1.º Por la presente Orden, y a partir del mes de Agosto próximo, se establece en todo el territorio sometido a nuestro glorioso Ejército el «Día semanal del Plato Unico», que habrá de celebrarse precisamente todos los viernes del año, sobre las mismas bases y forma que hoy se celebra, quedando sin efecto los días del Plato Unico establecidos por Orden de 30 de Octubre (B. O. número 3), que venían celebrándose los días 1.º y 15 de cada mes.

Artículo 2.º Con la recaudación que se obtenga por este concepto se harán dos partes iguales: una que ingresará en el Fondo de Protección Benéfico-social para las atenciones establecidas en el artículo 1.º de la citada Orden de 30 de Octubre de 1936, y la otra que tendrá su ingreso en la cuenta de «Subsidio pro-combatientes» para reforzar los recursos con los que en la actualidad se atiende a las necesidades de este patriótico servicio.

Artículo 3.º Se establece, a partir del próximo mes de Agosto, el «Día semanal sin postre», que deberá celebrarse todos los lunes del año. Consistirá en la realización del pequeño sacrificio que supone la privación del postre en el referido día de cada semana, entregando la economía que ello reporte como donativo voluntario para incrementar los recursos con que ha de atenderse al pago del «Subsidio pro-combatientes», por lo que las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán íntegramente en la cuenta correspondiente.

Artículo 4.º Con carácter general para toda la zona liberada, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan comidas, bien sean en forma de cubierto o a la carta, habrán de contribuir los lunes sin postre con el diez por ciento de cada comida suelta que sirvan, y con el 5 por 100 de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

Los particulares contribuirán con una cuota igual a la economía que les reporte esta privación voluntaria.

Artículo 5.º Las normas para llevar a la práctica esta disposición, en cuanto al «Día semanal del Plato Unico» se refiere, serán las señaladas en las Ordenes de 11 de Noviembre de 1936 (B. O. número 12) y 18 de Marzo último (B. O. número 152).

Artículo 6.º El servicio de recaudación, tanto del «Día semanal del Plato Unico», como del «Día sin Postre», estará encomendado a las Juntas que actualmente tienen a su cargo la del Plato Unico, ateniéndose a las instrucciones generales dictadas por este Gobierno y a las que se dicten en lo sucesivo por el mismo, y normas de los Gobernadores Civiles respectivos.

Artículo 7.º Los Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes velarán por el más exacto cumplimiento de la presente Orden y sus concordantes, dándoles la máxima publicidad para que no pueda alegarse ignorancia por las personas a queines afecta.

Valladolid, 16 de Julio de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

140

ORDEN

Como norma general en la organización de la vida ciudadana se impone la mayor austeridad en todas las funciones y servicios dependientes del Estado, y esta

misma austeridad ha de sentirse y practicarse con el mayor sentimiento cristiano en la marcha de los negocios e industrias de todas clases; que son, al fin, esencia de la vida de los pueblos.

Son momentos los que vivimos de estrecha e íntima compenetración en una verdadera hermandad, haciéndose preciso en estas excepcionales circunstancias porque atravesamos que la vida de todos los ciudadanos acomodados se desenvuelva dentro del mayor espíritu de abnegación, ya que en esta hora grande que vivimos, todos, absolutamente todos, debemos aportar la más fervorosa asistencia y el máximo de sacrificios.

El recuerdo a todos los Gobernadores Civiles para que, valiéndose de todos los medios a su alcance, impongan con toda energía el exacto cumplimiento de las disposiciones que se vienen dictando para la más perfecta organización de la vida ciudadana, me obliga a hacer un llamamiento al patriotismo de todos los comerciantes e industriales, de todos los buenos españoles en general, en todo cuanto se refiere a la vida comercial e industrial, con objeto de que, dándose perfecta cuenta del esfuerzo y sacrificio de los que, luchando en el frente, y con su aportación magnífica en la retaguardia, laboran con el mayor heroísmo y máximo desinterés al triunfo de esta santa cruzada de redención, aporten ellos también en los negocios este mismo espíritu abnegado y heroico, y lejos de aprovecharse de los momentos presentes para realizar ganancias inadmisibles, tengan por norma en sus transacciones, no sólo el cumplimiento de las Leyes, sino también el limitar sus utilidades tan solo a lo preciso para el sostenimiento del negocio y atención de las necesidades más urgentes de la vida, ya que nada podrá tener realidad si, por falta de esta verdadera asistencia ciudadana, no pudiera el Estado desenvolverse normalmente y llegasen a faltar elementos de combate y de vida, a los que con riesgo de la suya propia constituyen hoy, con sus pechos, el baluarte que ha de salvar a España, y con ella a sus hijos y hacienda.

Recordatorio para todos, a fin de llevar al límite el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone por el Gobierno del nuevo Estado Español, pues nada hay más hermoso que el deber cumplido, y si hubiere algunos que inconscientes de los momentos porque atravesamos, no saben o no quieren comprenderlo así, demostrando con ello no estar acordes con el espíritu del Movimiento Nacional, y portándose como enemigos del mismo, para todos estos malos españoles todo el rigor de la ley, ya que es más noble enrolarse descaradamente en las filas de los rojos y marchar con ellos al frente de combate, que aprovecharse de las circunstancias para aconcharse en la retaguardia y con hipócrita falsía llevar cobardemente una vida de usura explotando a sus hermanos.

Dése nuevamente por los Gobernadores Civiles, insertándolas otra vez en el "Boletín Oficial" de la provincia, la mayor publicidad a las Ordenes de este Gobierno General, de fechas 17 de Noviembre y 19 de Diciembre último ("Boletines Oficiales" números 40 y 63), y otra de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, del 23 del mismo mes ("Boletín Oficial" número 66), atemperándose estas Autoridades a lo que taxativamente en las mismas se dispone, extremen su celo, ya que he de hacerles responsables de la negligencia o lenidad de tan importante función, ejerciendo cuidadosa vigilancia por cuantos medios estén a su alcance, para que en una sana depuración de actividades pueda castigarse de modo ejemplar-

rísimo y saludable a los que, infringiendo las mismas, sean merecedores, no sólo del máximo de sanciones, sino de la repulsa de los buenos españoles, que anhelan vivamente que en el nuevo Estado que se está forjando a costa de tanta sangre y de los mayores sacrificios, encarnen las más excelsas virtudes de un pueblo que, en el concierto del mundo, aspira a ser comprendido y respetado.

Valladolid, 13 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

53

ORDEN

Si siempre fué pavoroso el panorama benéfico-social en todas las naciones, lo es mucho para nosotros en los momentos presentes porque España atraviesa a consecuencia de la contienda criminal que los malos españoles han encendido en nuestra Patria.

El Estado no podía permanecer indiferente a este espectáculo y por ello, siendo la beneficencia una de las funciones que este Gobierno General ha de cumplir, viene desde el principio dedicando a la misma toda la atención que requiere, confiando llegar en fecho próxima a lo que debe ser obligación ineludible del Nuevo Estado, que no haya huérfanos abandonados, vejez desvalida, ni hogar en que falte lo más imprescindible para la vida.

Un solo pensamiento inspira esta disposición, brindar el brazo poderoso del Estado y ofrecer el control oficial con la máxima amplitud, para que en él se cobijen las iniciativas de entidades, instituciones o particulares llenas de sentimiento y cariño para el desvalido, y de este modo imprimir a la beneficencia oficial, fría en sí, pero poderosa, todo el calor efusivo y estimable de las entidades extraoficiales, logrando con ello que la beneficencia pública pueda llegar a ser el brazo íntimo y fraternal de poder y cariño que una a todos los buenos españoles.

A este fin vengo en ordenar:

Organización

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se procederá a la reorganización de los establecimientos benéfico-sociales existentes y creación de los que fuesen necesarios para llenar las necesidades sentidas en este particular, quedando terminantemente prohibida toda cuestación pública que, con destino a fines benéficos, no haya sido previamente autorizada por este Gobierno General.

Artículo 2.º Los establecimientos benéfico-sociales que preferentemente han de atenderse en esta disposición son los siguientes:

- a) Comedores infantiles, que comprenderán a los niños hasta los doce años.
- b) Comedores de asistencia social para los mayores de dicha edad.
- c) Comedores de madres lactantes, que comprenderán a las mujeres que se encuentren en los dos últimos meses de embarazo y los ocho primeros de lactancia.
- d) Guarderías y jardines infantiles.
- e) Refugios para la vejez.

Artículo 2.º Los establecimientos enumerados en el artículo anterior se organizarán a base de los existentes en la actualidad, ya sean de carácter público o privado, que soliciten acogerse a los beneficios de

esta disposición y con aquellos otros de nueva creación que la iniciativa particular u oficial proponga, una vez aceptados unos y otros por este Gobierno General, previos los informes y asesoramientos necesarios, ajustándose en un todo a las normas que esta Orden establece.

Artículo 4.º Organizados los establecimientos anteriormente indicados, el ingreso en los mismos habrá de sujetarse a las siguientes normas de preferencia:

Centros infantiles

- 1.º Niños huérfanos de padre y madre.
- 2.º Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose así cuando sus ingresos por todos conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria más por cada una de las demás que, viviendo bajo su mismo techo, tenga obligación de sostener.
- 3.º Los hijos de viudo o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera, no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías tendrán derecho preferente las familias en que hubiere enfermos o impedidos.

Centros de asistencia social

- 1.º Sexagenarios o impedidos que no tengan medios económicos ni familiares que los atiendan.
- 2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los Centros infantiles.
- 3.º Obreros en paro forzoso que, asimismo, no dispongan del citado ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Petición de concesiones

Artículo 5.º Tanto las entidades benéficas existentes en la actualidad que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición, como aquellas otras de nueva creación que con arreglo a la misma se propongan, deberán solicitarlo de este Gobierno General por conducto de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia, acompañando a la solicitud una Memoria razonada y explicativa en la que, según los casos, harán constar los medios económicos de que disponen, número de acogidos en la actualidad, capacidad, situación y condiciones de sus locales, relación detallada del menaje y elementos de instalación y el Reglamento a que ha de ajustarse el desenvolvimiento de la Institución, en el que se indicará el régimen de comida, vestidos de los asilados, servicio en todos sus aspectos, enseñanza, higiene y sanidad y cuantos datos estimen convenientes para facilitar la resolución que en cada caso sea procedente, incluyendo además un plano de las distintas dependencias existentes o que hayan de crearse.

Artículo 6.º Presentada la petición en la forma indicada, la Junta Provincial de Beneficencia procederá a emitir el correspondiente dictamen en término no superior a ocho días, sujetándose para ello a las siguientes normas:

- 1.ª Necesidad o conveniencia de la obra solicitada.

2.ª Deficiencias que encuentra en cualquiera de sus aspectos, incluso en el sanitario.

3.ª Modificaciones que, a su juicio, puedan y deban introducirse para subsanarlas.

Si se tratase de obras existentes, se informará además sobre la conveniencia de la continuación o ampliación solicitada, así como de la marcha de la institución peticionaria en todos sus aspectos y el modo como ha venido cumpliendo sus fines.

Artículo 7.º Todos los establecimientos, para ser aceptados, habrán de reunir las siguientes características:

a) Que el local o locales reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad que el uso para que han de ser destinados requieran.

b) Contar con una instalación de servicios de higiene y aseo suficiente para el número de individuos que han de disfrutarlo.

c) Condiciones de seguridad y abrigo.

d) Que todos los gastos de establecimiento, instalación y reforma de los locales ofrecidos han de ser de la exclusiva cuenta de los peticionarios, quienes, asimismo, correrán con cuantos gastos se originen para su entretenimiento y servicio.

Artículo 8.º La petición con el informe a que se refiere el artículo 6.º se remitirá al Gobierno General dentro de los tres días siguientes a la reunión de la Junta provincial de Beneficencia en que dicho informe haya quedado aprobado.

Artículo 9.º El Gobierno General, una vez recibida la solicitud, debidamente informada por la Junta provincial de Beneficencia y previos los asesoramientos y aclaraciones que estime oportunos, resolverá en el término de quince días lo que estime procedente.

Artículo 10. Para el disfrute de las plazas en estos centros será condición indispensable que los beneficiarios no padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto, por los Directores de los centros referidos, se les exigirá la correspondiente certificación facultativa comprobatoria de este extremo, estando estas certificaciones sujetas, en cuanto a derechos, a lo que sobre el particular rige para los Centros benéficos.

Formación del padrón de Beneficencia

Artículo 11. Para la distribución de las plazas a ocupar en cada Establecimiento, se formará el correspondiente padrón por las Juntas provinciales de Beneficencia, por orden riguroso de inscripción, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 4.º, procurando, hasta donde sea posible, que, cuando se trate de comedores, se destine a cada uno de ellos los inscritos cuyo domicilio esté más próximo al mismo.

Artículo 12. El padrón de socorridos o familias con derecho a auxilio, se hará por los Alcaldes de barrio o Tenencia de Alcaldía, debiendo ser informadas las relaciones que éstos formulen por los señores Cura párroco del Distrito a que el padrón afecte y por el Teniente de Alcalde del mismo.

Dichas relaciones así suscritas se elevarán a la Alcaldía general, la cual las expondrá al público durante diez días para que puedan reclamar ante la misma aquellos que se crean perjudicados por hallarse excluidos, siempre que existan otros que con menos derecho hayan sido incluidos. Resueltas las reclamaciones, se elevarán los padrones a la Junta provincial

de Beneficencia, para que ésta pueda tener sobre los mismos toda la fiscalización debida e incluso exija las responsabilidades que proceda por la formación defectuosa de estos documentos, que serán la base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

Régimen de subvenciones

Artículo 13. Aceptada por el Gobierno General la proposición de ampliación, continuación o creación de cualquiera de los establecimientos que se regulan por esta disposición, se señalará con cargo al "Fondo de Protección Benéfico-Social" que en la misma se crea, la subvención que hayan de percibir por persona socorrida, la cual se estipulará en momento oportuno.

Artículo 14. Las subvenciones otorgadas serán abonadas mensualmente por la respectiva Junta provincial de Beneficencia a los representantes de las Entidades subvencionadas, previa presentación de los justificantes correspondientes, entre los que se consideren indispensables, por lo que a Comedores se refiere, los siguientes:

a) Duplicada relación nominal de los socorridos en el mes, con especificación de las comidas servidas a cada uno de ellos, conforme al formulario número 1, que acompaña a esta disposición.

Estas relaciones serán entregadas a la Junta provincial de Beneficencia en los cinco primeros días del mes siguiente al que las mismas se refieren, quedando una en poder de dicha Junta, que enviará la otra a este Gobierno General.

b) Para poder comprobar debidamente la relación anterior, diariamente remitirá cada Comedor al Ayuntamiento respectivo un estadillo conforme al modelo número 2, en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el referido día, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no hayan acudido a comer. Los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por quincenas estos documentos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

Recursos para estas atenciones

Artículo 15. Para los fines que se regulan en la presente disposición y los que como ampliación de la misma se vayan determinando, se constituirá un fondo único a disposición de este Gobierno General que se titulará "Fondo de Protección Benéfico-Social", el cual se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Productos de la recaudación del "Día del Plato Único".

b) Ingresos logrados por cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., etc., debidamente autorizados por este Gobierno General.

c) Donativos públicos o privados.

d) Todos los demás fondos que el Estado crea pertinente destinar a este fin.

Artículo 16. Los Comedores y demás Centros o establecimientos que funcionen al amparo de esta disposición, deberán tener la previsión necesaria para que en el caso de enfermedad de los acogidos a los mismos, éstos no queden sin atención, a cuyo efecto figurará en su presupuesto respectivo la cantidad precisa para la alimentación especial que en cada caso requiera el tratamiento de dichos enfermos.

La atención de alimentación a que este artículo se refiere, se entiende que solamente alcanzará a los enfermedades eventuales y en las demás se procederá por

dichos centros a incoar el expediente de ingreso del acogido en el establecimiento que corresponda para la curación o tratamiento de su enfermedad, siendo baja en el Centro respectivo tan pronto como dicho ingreso sea concedido.

De las cuestaciones públicas

Artículo 17. Los medios de recaudación a que se refiere la cláusula b) del artículo 15 de esta disposición se implantarán con carácter definitivo o transitorio, según convenga, siendo en ambos casos debidamente controlados por el Estado mediante el sistema de inspección que considere oportuno.

Artículo 18. El Gobierno General admitirá todas las iniciativas que sobre cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., propongan las entidades, asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, las cuales deberán ser cursadas por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, que las informará debidamente. Dichas iniciativas podrán ser aceptadas o rechazadas libremente por este Gobierno General y aun refundidas, si así conviniera, para el mejor éxito del fin a que van destinadas.

Artículo 19. Estudiadas estas iniciativas serán aceptadas aquellas que convengan, siempre que reunan las siguientes condiciones:

a) Una mayor originalidad.

b) Que en los medios adecuados para ponerla en práctica, se armonicen debidamente la comodidad y agrado del donante con la eficacia de la recaudación.

c) Que la fiscalización y control por parte del Estado pueda hacerse de un modo perfecto y eficaz.

Artículo 20. Las cuestaciones públicas autorizadas podrán llevarse a cabo por las Entidades, Asociaciones y Organismos que lo soliciten, pudiendo hacerlo aquel que las propuso cuando el proyecto sea de tal importancia y originalidad que así lo aconseje la implantación del mismo y la justa satisfacción que ha de darse a su iniciativa. Asimismo, y como estímulo, podrá otorgarse la exclusiva de un determinado nombre en el sistema de cuestación, sin más finalidad y efecto que el laudatorio de gratitud del Estado hacia los proponentes de sugerencia e ideas de eficacia social.

Penalidades

Artículo 21. Serán causas de pérdida de las concesiones que tanto para el disfrute de subvención como para fines de recaudación se hayan otorgado las siguientes:

1.º No cumplir los fines para los que se otorgó.

2.º Falseamiento de datos para el cobro de las subvenciones o en la entrega de las cantidades recaudadas.

3.º Valerse o aprovecharse de estas concesiones para fines o propagandas que no sean las meramente caritativas y benéficas para las que se han concedido.

4.º Los malos tratos a los acogidos en los establecimientos y la falta de celo en el cumplimiento en la misión confiada, así como cualquiera otra causa que, previamente justificada, merezca ser sancionada a juicio de este Gobierno General.

Artículo 2.º La rescisión de la concesión llevará consigo la pérdida total de las instalaciones, utensilios, material, ajuar y útiles que se emplean para su desarrollo, pudiendo el Estado concedérselos a otros peticionarios que, teniendo instituciones similares, vengán desempeñando su cometido a completa satisfac-

ción. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad, tanto civil como criminal, que pueda corresponder con arreglo a lo preceptuado en el Código civil y demás disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales

Artículo 23. Será deber muy especial de los encargados de los Comedores vigilar el estado de salud de sus acogidos, y a la menor alteración que en ella observen, dar cuenta inmediata al Inspector municipal de Sanidad del Distrito en que esté establecido el Comedor, evitando de este modo posibles contagios.

Artículo 24. A las Juntas provinciales de Beneficencia se agregarán, a los solos fines de esta disposición, en concepto de asesoramiento y ayuda al ma-

yor trabajo que el cumplimiento de la misma ha de suponer, dos representantes, elegidos por votación entre todas las entidades concesionarias de Comedores y Establecimientos benéficos; otro, elegido igualmente entre todas las Instituciones a quienes se autorice a verificar cuestaciones públicas con destino al "Fondo de Protección Benéfico-Social", y los Inspectores provinciales de Sanidad y Primera Enseñanza.

Artículo 25. Por este Gobierno General se dictarán las disposiciones ampliatorias de esta Orden que procedan, y por el mismo serán resueltas cuantas dudas surjan en la interpretación de la misma.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

42

Formulario núm. 1

COMEDOR DE

ENTIDAD

Año de

Mes de

Cantidad concedida por persona

Número de comidas servidas

Plazas concedidas

RELACION JURADA que la entidad concesionaria del comedor presenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden del Gobierno General de 29 de Diciembre de 1936.

Número	DATOS DEL ACOGIDO		Número de comidas servidas
	Apellidos	Nombres	

R E S U M E N

Importan las comidas servidas en el mes actual, a razón de pesetas céntimos por persona, la cantidad de pesetas céntimos, habiendo sido aprobada esta liquidación por la Junta concesionaria de este comedor, en sesión de de de .., de todo lo cual certificamos.

En a de de 193...

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

La supresión del Impuesto de Consumos, decretada por la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha ido verificando paulatinamente y de manera gradual, en virtud de múltiples disposiciones de prórroga, determinadas por la realidad, la última de las cuales lleva fecha de 18 de Octubre de 1933, y señaló un nuevo plazo de tres años, a partir de 1.º de Enero de 1934. Son contados ya los casos de aplicación del referido Impuesto, pero se estima preciso, en las presentes circunstancias, dejar subsistente durante un corto período el sistema establecido.

En atención a ello, he dispuesto que se autorice a todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo hasta este día el Impuesto de Consumos, para que puedan continuar en las mismas condiciones con la recaudación de dicho tributo durante el año de 1937, si lo consideran necesario para su Hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años. 49

Burgos, 31 de Diciembre de 1936.—**Fidel Dávila.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto núm. 91, de fecha 30 noviembre de 1936, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 del pasado mes de Diciembre, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Industria, Comercio y Abastos, esta Junta Técnica ha acordado:

1.º Que en cada una de las capitales de las provincias del territorio liberado se constituya la Junta Reguladora de Importación y Exportación a que se refiere el mencionado Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

En razón a la importancia y movimiento comercial del puerto de Vigo, se constituya en dicha ciudad la Junta Reguladora de Importación y Exportación de la provincia de Pontevedra; y

2.º Que en un plazo no superior a ocho días, se proceda por los organismos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto anteriormente mencionado número 91, a proponer el nombramiento de los respectivos representantes en el número y forma que determina el citado Decreto.

Dicha propuesta deberá ser cursada a esta Junta Técnica por intermedio de los Sres. Gobernadores, quienes, a su vez, propondrán la persona que entre aquéllas deba ostentar el cargo de Presidente de la Junta Reguladora de que se trate.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de Enero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, **Fidel Dávila**

Señores Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernadores civiles de provincia. 43

ORDEN

Excmo. Sr.: La defensa del patrimonio artístico español requiere urgentes medidas que sean llevadas a cabo de una manera muy inmediata a la liberación por nuestras tropas de las diversas zonas del territorio nacional. Por eso, además de lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1936 («Boletín Oficial» número 66), por la que se creaban las Juntas de Cultura Histórica y del Te-

soro Artístico-provinciales, se precisa una organización que, con mayor movilidad en el desempeño de su cometido, complemente la labor de dichas Juntas en lo que respecta a las zonas de vanguardia. Así aquellas Juntas se verán auxiliadas y completadas con la rapidísima labor de recogida y salvamento de lo que constituye la riqueza artística de España que dicha organización realizará.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo 1.º La Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado Español procederá a organizar un servicio artístico de vanguardia para llevar a cabo la labor de salvamento de edificios y recogida y custodia de obras de valor histórico o artístico en las zonas de reciente liberación.

Artículo 2.º Los agentes de este servicio mantendrán contacto con la Junta de Cultura Histórica y Tesoro Artístico, a quienes comunicarán relación circunstanciada de su trabajo. En el momento oportuno pondrán a disposición de dichas Juntas los edificios custodiados y las obras salvadas para que ellas procedan a la labor que les ha sido confiada.

Artículo 3.º Serán aplicables a este servicio los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la citada Orden de 23 de Diciembre. Queda en vigor la disposición transitoria de la misma Orden.

Burgos, 14 de Enero de 1937.—**Fidel Dávila.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. 54

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Secretaría.—Negociado de Personal

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada el día ocho del actual, se hace público el acuerdo referido, que dice así:

«Siguiendo las normas establecidas en otras Corporaciones y organismos, y estimando obligado conocer la actuación de todos los funcionarios provinciales durante los trece meses de dominación marxista, depurando la conducta de los mismos, se acuerda declarar a todos suspensos de empleo y sueldo, continuando en el desempeño de sus cargos a reserva del expediente que se les instruya para conocer y depurar su conducta, concediéndoles un plazo de ocho días para solicitar su reingreso, a partir de la iniciación de dicho expediente.»

Santander, 16 de Septiembre de 1937.—El Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración subalterna de Tabacos de la población de Salas (Asturias), durante el tiempo que estuvo invadida dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio, en el «Boletín Oficial» de la provincia, la relación de efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en

general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación, si supieran, el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo para el descubrimiento de los referidos valores.

RELACION DE EFECTOS DESAPARECIDOS

Clase de efectos	Número	Numeración
De 0,15 ptas.	500	887501 al 88000.
De 0,15 ptas.	500	166501 al 67000.

Castropol, 11 de Septiembre de 1937.—El Delegado de Hacienda accidental (ilegible).

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración subalterna de Tabacos de la población de Grado (Asturias), durante el tiempo que estuvo invadida dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla 7.^a del artículo 131 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio, en el "Boletín Oficial" de la provincia, la relación de efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación, si supieran, el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo para el descubrimiento de los referidos valores.

RELACION DE EFECTOS DESAPARECIDOS

Clase de efectos	Número	Series y numeración
Papel timbrado común		
Clase 1. ^a	1	71364.
" 2. ^a	2	53548 y 55278.
" 3. ^a	4	129459/62.
" 4. ^a	7	253146/7 y 284743/7.
" 5. ^a	18	502713/20 y 508776/85.
" 6. ^a	13	467908/10 y 515091/100.
" 7. ^a	58	145443/50, 1493351/75 y 1584026/50.
" 8. ^a	352	1291724/75, 1294426/500 y 1623501/725.
" 9. ^a	75	4693001/25 y 4693926/75.
" 10. ^a	12	1998989/9000.
" 11. ^a	32	4851469/500.

Papel timbrado judicial		
Clase 1. ^a	2	49686/7.
" 2. ^a	1	5902.
" 3. ^a	2	9593/4.
" 4. ^a	3	12520/22.
" 5. ^a	5	63794/8.
" 6. ^a	6	204541 y 32927/31.
" 7. ^a	5	48826/30.
" 8. ^a	5	207254/8.
" 9. ^a	29	894137/40 y 894666/90.
" 10. ^a	94	903457/550.
" 11. ^a	56	116145/200.
" 12. ^a	54	1554622/75.
" 13. ^a	90	1316061/150.

Letras de cambio

Clase 2. ^a	3	97002/4.
" 3. ^a	6	277964 y 370372/6.
" 4. ^a	13	1464761/63 y 1500789/98.
" 5. ^a	10	1890981/90.
" 6. ^a	20	3014325/44.
" 7. ^a	22	3677002/3 y 4216901/20.
" 8. ^a	5	5925569/73.
" 9. ^a	44	7703320/63.
" 10. ^a	70	5622270/89 y 5959870/919.
" 11. ^a	125	6063454/578.
" 12. ^a	194	8831807/2000.

Licencias de caza

Clase 7. ^a	34	573666/9, 700093/112 y 700348/57.
-----------------------	----	-----------------------------------

Contratos de inquilinato

Clase 9. ^a	7	105144/50.
" 10. ^a	9	57042/50.
" 11. ^a	9	59042/50.
" 12. ^a	10	62041/50.
" 13. ^a	10	67041/50.

Contratos fincas rústicas

Clase 9. ^a	10	53041/50.
" 10. ^a	10	57041/50.
" 11. ^a	8	59043/50.
" 12. ^a	9	62042/50.
" 13. ^a	10	67041/50.

Timbres móviles equivalentes a papel timbrado común

Clase 1. ^a	2	20986/7.
" 2. ^a	2	33619/20.
" 3. ^a	7	95822/2 y 159098/102.
" 4. ^a	16	271300 y 416276/90.
" 5. ^a	14	1031812/25.
" 6. ^a	13	212503/5 y 353121/30.
" 7. ^a	215	6220486/500, 7420251/350 y 7425301/400.
" 8. ^a	813	2970388/500, 3739951 al 3740450 y 4315251/450.
" 9. ^a	50	401251/300.
" 10. ^a	52	197699 y 197700, 2037151 al 200.
" 11. ^a	56	5892995/3000 y 3772601 al 50.

Timbres para cheques de plaza a plaza

Clase 6. ^a	62	12 del 897 y 50 del 1089.
" 7. ^a	50	del 5428.
" 8. ^a	68	18 del 7061 y 50 del 8949.
" 9. ^a	58	del 329.
" 10. ^a	100	del 461.
" 11. ^a	151	1 del 11856 y 150 del 11857/59.
" 12. ^a	140	40 del 17731 y 100 del 3709.

Timbres especiales móviles

De 0,05 ptas.	2.400	61369/75 y 61386/90.
De 0,10 "	1.000	325944/53 y 326176/85.
De 0,15 "	4.400	178232/319.
De 0,20 "	200	65844.
De 0,25 "	3.566	16 del 276421, 1550 del 276422/52 y 2000 del 277871/910.
De 0,35 "	200	2862.
De 0,50 "	99	23565.
De 0,60 "	225	25 del 8162 y 200 del 9594.

Timbres de facturas y recibos

Clase	1. ^a	4.300	794152/64, 6538/47 y 6778/97.
"	2. ^a	192	92 del 8365 y 100 del 6133.
"	3. ^a	50	3887.
"	4. ^a	72	2383.
"	5. ^a	73	1806.

Papel de pagos al Estado

Clase	1. ^a	4	92026/9.
"	2. ^a	10	403034/8 y 458216/20.
"	3. ^a	8	624373/80.
"	4. ^a	21	1605822/32 y 1705746/55.
"	5. ^a	38	1227484/501 y 1229225/44.
"	6. ^a	24	1163106/29.
"	7. ^a	17	668337/53.
"	8. ^a	11	144045 y 310594/603.
"	9. ^a	12	136173/4 y 290008/17.
"	10. ^a	3	413237/9.

Timbres de correos

De 0,01 ptas.	3.500	100 del 124721, 400 del 124722 y 23 y 3000 del 125070/84.
De 0,02 "	1.900	100 del 98344, 800 del 98345/48 y 1000 del 198343/62.
De 0,05 "	4.300	300 del 727217/9, 1000 del 728121/30 y 3000 del 728460/89.
De 0,10 "	4.600	111546/51 y 223708/47.
De 0,15 "	6.000	628828/37 y 629202/51.
De 0,20 "	400	119780/1 y 119792/3.
De 0,25 "	1.500	238688/97 y 238776/80.
De 0,30 "	24.200	822573/713 y 96137/236.

Tarjetas postales

De 0,15 ptas. 1.410 792591/4000.

Castropol, 11 de Septiembre de 1937.—El Delegado de Hacienda accidental (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Relación de la ganadería abandonada recogida en este término municipal y que se halla depositada en esta Alcaldía:

Una vaca, raza tudanca-tasuga, astas abiertas. En la derecha, dos marcas ilegibles.

Otra vaca, color avellana clara, cuernos abiertos y en el derecho y cuarto del mismo lado S. O. a fuego, cortadas las orejas un poco por la punta.

Otra vaca, color avellana clara, en el brazo derecho, una S. a fuego; cuernos abiertos; en el izquierdo, una cruz a navaja; con un becerro del país, color rojo, de un mes.

Otra vaca, holandesa, corva, preñada, con pintas blancas y negras.

Otra vaca, del país, color avellana, corva, como de seis años, marca en cuarto derecho M. M., en la oreja derecha un agujero.

Un novillo, suizo, como de año y medio, cuernos abiertos, con narigón, y en la oreja derecha un agujero, y un sello metálico, que dice: Finca Robacias—Comillas—Santander—J. Nova", y en el reverso, 271.

Una vaca, holandesa, como de siete años, pinta blan-

ca y negra, dando leche, cuernos corvos y las dos orejas un poco cortadas.

Otra vaca, color claro, con pintas blancas, desbojada del cuerno derecho y el otro gacho.

Otra vaca, color claro, cruzada de suiza, como de seis años, careta, cuernos altos, lechera.

Otra vaca, cruzada de suiza, oscura, cuernos corvos, marcada en el cuarto derecho a tijera, ilegible.

Un becerro, del país, de seis meses, color tasugo, con una pinta al lado derecho del pescuezo.

Otro, color tasugo, de ocho meses, con las letras I. M. en el cuarto derecho, a tijera.

Otro, de raza suiza, ratino, como de año y medio, y en la oreja derecha un sello metálico con las letras R. N. S. M. S. y número 54. A un extremo, un sello ilegible, y por el reverso un escudo y otro sello también ilegible, cuernos abiertos, con narigón.

Otro novillo, del país, tasugo, obscuro, de año y medio, cuernos abiertos y en el cuarto derecho, a tijera, I. M.

Otro, de dos años, del país, cuernos blancos, color avellana y negro, en el cuarto derecho una C. a fuego.

Un torete, como de 20 meses, holandés, negro y blanco. Las cuatro patas blanco y de jalda a jalda igual, bojón del cuerno izquierdo y una pinta blanca en la frente.

Un buey, color ceniza, cuernos altos y corvo, como de 12 años.

Otro buey, color avellana, como de ocho años y corvo de un cuerno.

Un caballo, alazán obscuro, en el cuello, a fuego, número 477, y en el cuarto izquierdo el número 3.

Otro caballo, rojo, careto, calzado de la pata derecha, viejo.

Una yegua, castaño obscuro, con mataduras en la aguja.

Un potro, como de siete meses, negro, con una estrella en la frente y otra en el morro.

Una yegua, como de ocho años, castaño obscuro, calzada de las dos patas de atrás y en el cuarto derecho S. S. C.

Un burro garañón, color ceniza, orejas gachas, como de 16 años.

Otro, color ceniza, como de ocho años, y en la cruz delantera una raya negra.

Otro burro, como de 10 años, negro, barriga blanca.

Otro pequeño, obscuro, viejo, tuerto del ojo izquierdo, el cual, a juzgar por su estado, tendrá pocas horas de vida.

Una novilla, como de dos años, cruzada de suiza, cuernos abiertos y morros blancos.

Este es el ganado presentado hasta el día en virtud de las órdenes dadas por esta Alcaldía.

Val de San Vicente, diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El alcalde, Manuel G. de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a Silvestre o Esteban Serna y a su esposa Gloria Villanueva, aquél carpintero, natural y vecino de Sopuerta, miliciano que fué con el ex Gobierno de Euzkadi, y cuyo actual paradero se ignora, aun cuando se supone fué a Santander, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en los «Boletines Oficiales» de Vizcaya y Santander, comparezca en este Juzgado a fin de declarar, el primero, y de ser reconocida por facultativos médicos la segunda, pues así está acordado en la causa sobre lesiones que se causó la Gloria Villanueva y tenencia de arma de fuego por el Silvestre o Esteban, aludido y, a ambos se apercibe de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A los fines acordados, extiendo y firmo la presente en Valmaseda a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El secretario. 117

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, y en sesión celebrada el día 30 de Agosto último, se acordó:

Queden suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios municipales que componen la plantilla de este Ayuntamiento, si bien concediéndoles un plazo para solicitar su reingreso conforme a lo que disponga la Superioridad, pero con la obligación de continuar provisionalmente en el ejercicio de sus respectivos cargos a las órdenes de esta Alcaldía y Ayuntamiento, para cuando se les ordene.

Torrelavega, 15 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, J. Urbina. 120

Por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 del corriente, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Destitución de empleados.—Dada cuenta de los funcionarios y empleados municipales que no se han presentado ante esta Alcaldía para el ejercicio de sus cargos y funciones, se acordó reservar el puesto que viene ocupando en este Ayuntamiento el jefe de Negociado don Manuel Barquín, hasta tanto se presente en este Ayuntamiento, dada su ausencia del mismo desde antes del movimiento revolucionario y haberle cogido éste en terreno que aún no ha sido liberado; a resultas del expediente que se está tramitando la resolución procedente con relación al vigilante de arbitrios don Cesáreo Benítez y fontanero don Domingo Berruet. No habiéndose presentado y considerando el hecho como abandono de servicio y, por tanto, la falta grave que señala el Reglamento de Funcionarios Municipales, que lleva consigo la destitución del cargo, por unanimidad se acordó destituir de sus respectivos cargos y funciones a don Vicente Muñoz García, depositario municipal; don Arturo Barquín Sangrones, auxiliar de la oficina de Aguas; don Enrique Múgica, encargado de la limpieza; don Alejandrino Gómez, conductor de la camioneta y bomba automóvil; peón don Miguel

Sámano, y encargadas de la limpieza Eudisia Nistal Agueda López y Teresa Bustamante.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a los efectos de la circular número 1 del excelentísimo señor Gobernador civil, publicada en el «Boletín Oficial» número 102, del día 13 del corriente.

Torrelavega, 15 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, J. Urbina. 119

Ayuntamiento de SANTOÑA

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 13 de Septiembre, y de conformidad con la propuesta de la Intervención de Fondos y Comisión de Hacienda, acordó y aprobó, en principio, las siguientes transferencias de crédito del Presupuesto ordinario de gastos de 1937:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 4.ª; al capítulo 1.º, artículo 2.º, partida 1.ª: 1.000 pesetas.
Al capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 1.ª: 3.000.
Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 4.ª: 15.000.
Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 5.ª: 500.
Al capítulo 12, artículo 1.º, partida 1.ª: 500.
Al capítulo 18, artículo 1.º, partida 1.ª: 5.000.

Total: 25.000 pesetas.

Y con el fin de que por los vecinos de este término puedan hacerse las reclamaciones que se estimen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber con el fin de que dentro de los 15 días siguientes a la fijación de este anuncio puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santoña, 17 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, J. Bermeosolo. 137

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 16.321, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de las libretas números 17.712 y 17.713, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 979, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 942, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 23.175, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 4.818, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.